



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 08001405300320220042900
Demandante: MARYIS KATHERINE SANTANA JULIO
Demandado: SHIRLY PATRICIA VILORIA ROA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por la señora MARYIS KATHERINE SANTANA JULIO., a través del Dr. (a) LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, y en contra de SHIRLY PATRICIA VILORIA ROA, recibida electrónicamente el 21 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARI



EJECUTIVO: 08001405300320220042900
Demandante: MARYIS KATHERINE SANTANA JULIO
Demandado: SHIRLY PATRICIA VILORIA ROA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en éste Juzgado por el (la) Dr. (a) LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES., en calidad de apoderado judicial de la señora MARYIS KATHERINE SANTANA JULIO, y en contra de SHIRLY PATRICIA VILORIA ROA., mayor(es) de edad y de esta ciudad. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P. En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARYIS KATHERINE SANTANA JULIO, y en contra de SHIRLY PATRICIA VILORIA ROA., Mayor (es) de edad, por la suma de **\$50.000.000.00**, por el valor del capital del referido en el título, más los intereses corrientes e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley., teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.
3. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
4. Téngase al Dr(a). LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES., en calidad de apoderado judicial de la señora MARYIS KATHERINE SANTANA JULIO., en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

5. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd23a5de9235c4a74a7594bdc874a0e06d8ce2ed40bf977afe3824a28df71e0**

Documento generado en 26/07/2022 12:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**